

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 61

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de octubre de 2006.
Materia: Civil.
Recurrente: José Isaac Ramón Mateo Oleaga.
Abogados: Dr. César A. Camarena y Lic. José Rodríguez.
Recurrido: Benigno José María Vásquez.
Abogados: Licdos. Artemio González Valdez y Gabriel Arcángel García.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Isaac Ramón Mateo Oleaga, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 056-0114594-8, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez, Bo. San Miguel, Kilómetro 21, núm. 90, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por José Isaac Ramón Mateo Oleaga, contra la sentencia núm. 149-2006 del 12 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. César A. Camarena y el Licdo. José Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Artemio González Valdez y Gabriel Arcángel García, abogados de la parte recurrida, Benigno José María Vásquez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato, incoada por Benigno José María Vásquez Domínguez contra José Isaac Ramón Mateo Oleaga, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 25 de julio de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en nulidad de contrato interpuesta por el señor Benigno José María Vásquez Domínguez contra José Isaac Ramón Mateo Oleaga, por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo; **Segundo:** Se declara la nulidad del contrato de venta suscrito entre los señores Benigno José María Vásquez Domínguez y José Isaac Ramón Mateo Oleaga, en fecha catorce (14) de diciembre del año 1998; **Tercero:** Se condena al señor José Isaac Ramón Mateo Oleaga al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Benigno José María Vásquez Domínguez, como justa indemnización por los daños y perjuicios que le fueren causados; **Cuarto:** Se ordena al señor José Isaac Mateo Oleaga entregar de manera inmediata al señor Benigno José María Vásquez Domínguez, la casa marcada con el número 90 de la Autopista Sánchez, Kilómetro 21, del sector San Miguel, Municipio de San Cristóbal; **Quinto:** Se condena al señor José Isaac Ramón Mateo Oleaga al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Artemio González Valdez y Gabriel Arcángel García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Juan Alberto Frias, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Isaac Mateo, contra la sentencia número 02849 de fecha 25 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra del señor José Isaac Mateo, por falta de comparecer no obstante estar legalmente emplazado; **Tercero:** Descarga a Benigno José Vásquez Domínguez, pura y simplemente, del recurso de apelación interpuesto por José Isaac Mateo, contra la sentencia número 02849 de fecha 25 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Cristóbal, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha transcrito en cabeza de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena al señor José Isaac Mateo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Artemio González y Gabriel Arcangel García, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de motivos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 29 de junio de 2006, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado, lo que fue verificado por la Corte a-qua al momento de emitir su decisión, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que; se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Isaac Ramón Mateo Oleaga, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de octubre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Artemio González Valdez y Gabriel Arcángel García.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do